



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0223/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2014-0020, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Voz, S. R. L., contra el artículo 1384 del Código Civil dominicano.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción y fundamento de la norma impugnada objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad**

La parte accionante procura la inconstitucionalidad del artículo 1384 del Código Civil dominicano, específicamente, del párrafo que consigna la presunción de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada. El contenido del referido artículo es, transcrito íntegramente, el siguiente:

*Art. 1384.- No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad.*

## **2. Pretensiones de la accionante**

El veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), la parte accionante depositó ante la Secretaría de este tribunal constitucional una instancia mediante la cual promueve la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 1384 del Código Civil dominicano, específicamente, de la disposición relativa a la presunción de responsabilidad civil que recae sobre del guardián de la cosa inanimada. Las infracciones constitucionales invocadas por el accionante reposan en el supuesto de que la norma atacada viola el derecho a la igualdad procesal consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución dominicana y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales rezan de la manera siguiente:

*Artículo 69.4 de la Constitución dominicana*

*Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*(...),*

*4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...).*

*Artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*

*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*

Por tales razones, vía sus representantes legales, tiene a bien solicitar al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar admisible la presente acción directa en inconstitucionalidad, por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Declarar no conforme con la Constitución de la República la presunción de responsabilidad consagrada en el artículo 1384 del Código Civil dominicano, en contra del guardián de la cosa inanimada, por ser contraria a las disposiciones de los artículos 69.4 de la Constitución de la República y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.*

*TERCERO: Declarar el presente proceso exento de costas.*

*CUARTO: Disponer la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín Judicial de ese Honorable Tribunal Constitucional.*

### **3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante**

La accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1384 del Código Civil dominicano, debido a que mediante la presunción de responsabilidad consignada a cargo del guardián de la cosa inanimada se viola el derecho a la igualdad procesal, componente del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de todo justiciable. A tales fines, plantea que:

*a. La calidad de la accionante se destaca en el hecho de que la misma ha sido condenada a pagar diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) por aplicación en su contra de una presunción de responsabilidad civil de guarda prevista en el artículo 1384 del Código Civil dominicano, presunción esta que a la luz de lo consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución de la República del 26 de enero de 2010 y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, es una presunción inconstitucional.*

*b. La disposición contenida en el artículo 1384 del Código Civil dominicano, en relación a la presunción de responsabilidad del guardián de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la cosa inanimada, contraviene el principio de igualdad en el orden procesal previsto en el artículo 69.4 de la Constitución de la República el cual dispone las garantías del debido proceso al consagrar el derecho a un juicio en plena igualdad, así mismo al artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual dispone: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y corte de justicia.*

*c. El artículo 1384 del Código Civil dominicano, establece una presunción de responsabilidad en perjuicio del guardián de la cosa inanimada, presunción de responsabilidad que solo puede destruirse probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho ajeno de un tercero, lo que evidencia de manera incontrovertible que el guardián de la cosa inanimada comparece al juicio en desigualdad de condiciones con la víctima, que demanda la reparación del daño, en razón de que de antemano al guardián de la cosa inanimada se le presumirá culpable del hecho que generó el daño;*

*d. Sin embargo, a la víctima demandante se le exige de establecer la prueba de la falta constitutiva del daño que reclama, además la presunción de responsabilidad no se destruye, aunque el guardián de la cosa fue mediante un hecho personal que cometió la falta al presumirse en contra del guardián de la cosa inanimada una guarda jurídica. La cual crea una desigualdad procesal entre las partes.*

#### **4. Intervenciones oficiales**

En ocasión de esta acción directa de inconstitucionalidad las siguientes autoridades han presentado sus opiniones:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4.1. Procurador general de la República

El once (11) de junio de dos mil catorce (2014), el juez presidente de este tribunal constitucional, mediante Comunicación núm. PTC-AI-052-2014, remitió al procurador general de la República copia del expediente instrumentado en ocasión de la presente acción directa de inconstitucionalidad, a los fines de que emitiera su opinión.

Conforme a la glosa procesal, el procurador general de la República remitió su opinión a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014). En tal dictamen se decanta por sugerir, de manera principal, la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad por estar el objeto de la misma dirigido no a una disposición normativa, sino a la interpretación que de ella han hecho los tribunales judiciales. Asimismo, subsidiariamente, en caso de que se estime que la acción es admisible, sugiere su rechazo, todo atendiendo, en apretada síntesis, a que:

- a. La acción de inconstitucionalidad objeto de la presente opinión, está dirigida a demostrar que la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada y, subsiguientemente, a las excepciones que le permiten liberarse de la misma generan en perjuicio de este, una violación al principio de igualdad, reconocido como un derecho fundamental por la Constitución de la República.*
- b. A los fines de la mejor comprensión de la conclusión a que se arribará en la presente opinión es menester señalar que la disposición normativa impugnada, el art. 1384 del Código Civil Dominicano, no establece una presunción de responsabilidad por los daños ocasionados por la cosa inanimada.*
- c. Lo que dicha disposición normativa establece es que uno es responsable por las cosas que están bajo su cuidado.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Existe una marcada diferencia entre el enunciado de la disposición normativa del art. 1384 del Código Civil, que en su párrafo primero establece una responsabilidad por las cosas que uno tiene bajo su cuidado y el contenido normativo extraído de dicha disposición por la jurisprudencia de origen y la nacional en cuya virtud se configura una presunción de falta a cargo del guardián de la cosa inanimada que solo desaparece si éste prueba que se debe a un hecho fortuito o una fuerza mayor, o a la falta de la víctima.*

e. *Esta diferencia tiene vital importancia en la especie, al tenor del criterio vinculante de esa alta jurisdicción constitucional consagrada en la sentencia TC/0068/12, p. 8.3, en cuya virtud, “en nuestro ordenamiento jurídico encontramos, por un lado, disposiciones normativas y por otro, normas o contenidos normativos. Las primeras se refieren al texto legal como tal, en tanto que las segundas, corresponden a la interpretación que hacen los jueces de ese texto legal.*

f. *El párrafo 8.4 de la indicada sentencia señala que “De la lectura de los artículos 185 de la Constitución y 53 de la referida ley 137-11, se desprende que solo las disposiciones normativas (ley, decreto, reglamento, ordenanza y resolución) son objeto de control de constitucionalidad. Dicho texto no comprende las decisiones jurisdiccionales a que se contrae el artículo 53 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, las que pueden ser objeto de revisión constitucional por ante este Tribunal.*

g. *De igual manera, en el párrafo 8.6, dicha sentencia señala: “Relacionado a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad debe indicarse que se trata de un mecanismo de control normativo abstracto de la constitucionalidad. Es decir, un control que se realiza con independencia de la aplicación concreta a la realidad, en los casos particulares, de la norma*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sujeta a examen. De ahí que tal control recaer sobre la ley, decreto, reglamento, ordenanza o resolución, debiendo confrontar objetivamente la disposición legal acusada con la Constitución; más no sobre la interpretación que surge de esta durante la actividad judicial, salvo lo dispuesto para la revisión constitucional de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*h. Al respecto, se impone señalar, que en el expediente formado con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad figura una copia de la sentencia No. 365-12-01218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 16 de mayo de 2012, de lo cual es factible inferir que la accionante es parte en un proceso judicial pendiente de agotar las vías de recurso ordinarias y extraordinarias ante las jurisdicciones del orden judicial; concluida esa fase, la accionante tiene abierto el recurso de revisión constitucional de sentencias.*

*i. De ahí que siendo el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad analizada en la presente opinión el contenido normativo de la disposición normativa consagrada en el art. 1384 del Código Civil, producto de la interpretación jurisprudencial, acorde con el criterio vinculante del Tribunal Constitucional antes señalado, dicha acción deviene inadmisibles en razón de lo señalado por la sentencia TC/0054/12.*

*j. Por otra parte, de igual manera ha quedado evidenciado, que contrario a lo pretendido por la entidad accionante, la presunción de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada fruto de la interpretación jurisprudencial a la disposición del art. 1384 del Código Civil, vino a servir de fundamento a uno de los fines del principio de igualdad, que es el conjurar las desigualdades que afectan a los más vulnerables, en la medida en que ha servido para conjurar la vulnerabilidad que otrora afectó a las víctimas de los accidentes*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*causados por la cosa inanimada debido a que en el contexto primigenio de la responsabilidad civil, basada en el hecho personal conforme a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, le resultaba virtualmente imposible demostrar la culpa o la falta del propietario o del guardián para establecer su responsabilidad y derivar la indemnización correspondiente.*

*k. Asimismo, la evolución histórica reseñada, sobremanera la correspondiente a la jurisprudencia nacional, demuestra la preocupación de la Suprema Corte de Justicia en aras de la equidad de las partes, pues en la misma medida en la que ha desarrollado y apoyado la presunción de responsabilidad para evitar la vulnerabilidad de las víctimas ante la dificultad probatoria de la falta del guardián de la cosa inanimada, en esa misma medida ha sido gestora de una evolución significativa respecto de las excepciones que permiten al propietario y al guardián de la cosa inanimada liberarse de la responsabilidad presumida en su contra.*

*l. Esos esfuerzos de la jurisprudencia nacional a favor de unos y otros actores, demuestra un propósito igualitario que dista sustancialmente de lo alegado por la entidad accionante.*

*m. En esa virtud, podemos afirmar, que en atención de lo antes señalado, la acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente opinión carece de fundamento y debe ser rechazada.*

### **4.2. Senado de la República Dominicana**

El once (11) de junio de dos mil catorce (2014), el juez presidente de este tribunal constitucional, mediante Comunicación núm. PTC-AI-053-2014, remitió al presidente del Senado de la República Dominicana, copia del expediente instrumentado en ocasión de la presente acción directa de inconstitucionalidad, a los fines de que emitiera su opinión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a la glosa procesal, el presidente del Senado de la República Dominicana remitió dos (2) opiniones a la Secretaría del Tribunal Constitucional; la primera, el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), y la segunda, el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En su opinión del siete (7) de julio de dos mil catorce (2014) establece, en síntesis, lo siguiente:

- a. Que el proyecto de ley objeto de esta opinión, fue una iniciativa del Senador Francis Emilio Vargas Francisco, Senador por la Provincia Puerto Plata, en fecha 10 de marzo de 2009, procediendo luego, conforme a la Constitución y al reglamento interior a agotar el procedimiento de rigor de aprobación.*
- b. Después de su correspondiente sanción, la iniciativa legislativa continuó con los trámites constitucionales y reglamentarios, como lo son: la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Presidente y los secretarios del Bufete Directivo.*
- c. Considerando lo anteriormente expuesto, la opinión es que el Senado de la República cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar el Código Civil Dominicano, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se violaron ninguno de los procedimientos constitucionales establecidos.*

En la opinión del dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), la entonces presidenta del Senado estableció:

*[E]n cuanto al Código Civil, la misma data del año 1884 en tal sentido, en los archivos de esta institución no se encuentra el expediente contentivo del trámite y procedimiento legislativo, ya que nuestros archivos datan del año*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1970 en adelante, en tal virtud, no podemos garantizar con precisión y certeza la manera en que fue aprobada dicha ley, por lo que en cuanto al trámite y procedimiento legislativo nos encontramos imposibilitados de emitir opinión.*

**5. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, celebró, el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), una audiencia pública respecto de la presente acción directa en inconstitucionalidad. A dicha audiencia solo comparecieron el Senado de la República, la Cámara de Diputados y la Procuraduría General de la República.

**6. Prueba documental**

El siguiente documento fue aportado por la parte accionante, en el trámite del presente expediente:

1. Copia fotostática de la Sentencia civil núm. 365-12-01218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución del dos mil diez (2010) y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Legitimación activa o calidad de la accionante**

a. La calidad que debe exhibir la parte que interpone la acción directa de inconstitucionalidad, en términos de este tribunal, supone “la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes”.<sup>1</sup>

b. El artículo 185, numeral 1), constitucional, sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad dispone:

*Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. (...).*

c. Asimismo, el artículo 37 de la citada ley núm. 137-11, reproduce las disposiciones instauradas por el legislador constituyente en cuanto a la calidad para accionar en esta clase de procedimiento constitucional. En efecto, coinciden con que toda persona revestida de un “interés legítimo y jurídicamente protegido” puede interponer tal acción.

d. En el presente caso, visto que el objeto de esta acción directa de inconstitucionalidad lo constituye la impugnación del artículo 1384 del Código Civil dominicano —específicamente el aspecto relativo a la presunción de responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada— es necesario tomar en cuenta que la aplicación del citado texto puede afectar a todas las personas que sean

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0594/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometidas a un proceso de justicia ordinaria con la intención de que se evalúe si su responsabilidad civil se encuentra comprometida. Este tribunal considera que la razón social Voz, S. R. L. —quien fue condenada al pago de una indemnización resarcitoria conforme a la Sentencia civil núm. 365-12-01218—, tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, y en consecuencia, goza de la legitimación requerida en la Constitución y la ley para tales fines.

### **9. Análisis de los planteamientos incidentales**

a. En la audiencia celebrada el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), la Cámara de Diputados planteó la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de que la parte accionante no dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 137-11, ya que en su instancia introductoria no expuso, de manera clara y precisa, las disposiciones constitucionales vulneradas.

b. El artículo 38 de la referida ley núm. 137-11, sobre el contenido que debe exhibir el acto introductorio de una acción directa de inconstitucionalidad, establece: “El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas”.

c. En efecto, en la lectura del el acto introductorio hemos podido constatar que la razón social Voz, S. R. L., sustenta su acción directa de inconstitucionalidad en el supuesto de que el artículo 1384 del Código Civil dominicano, cuando establece una presunción de responsabilidad civil sobre el guardián de la cosa inanimada, vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en la medida que se le confiere un trato desigual frente a la víctima reclamante, contrario a como sucede en los demás órdenes de responsabilidad civil, vulneraciones que proscriben el artículo 69.4 de la Constitución dominicana y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. De lo anterior se desprende que en la especie no obra dificultad alguna para que el Tribunal Constitucional se adentre a valorar el único medio de inconstitucionalidad planteado por la accionante, pues no obstante a que su argumentación es bastante sucinta, la misma es clara, precisa y refiere con solidez los motivos y la disposición constitucional que considera vulnerada. Por tal razón, se impone rechazar el medio de inadmisión planteado por la Cámara de Diputados, pues la parte accionante satisfizo las previsiones del artículo 38 de la Ley núm. 137-11, en su instancia introductoria del procedimiento constitucional que nos ocupa; valiendo esto decisión al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

e. Asimismo, en la audiencia de referencia, el Senado de la República concluyó ratificando su opinión del dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016) y solicitando la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad por esta no cumplir con las formalidades mínimas de claridad, certeza, especificidad y pertinencia, que exigen para estos escritos la jurisprudencia constitucional y la Ley núm. 137-11.

f. Al respecto, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), realizó algunas precisiones sobre la claridad, certeza, especificidad y pertinencia que debe exhibir el escrito introductorio de toda acción directa de inconstitucionalidad, de la manera siguiente:

*Es decir, que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En tal virtud, la infracción constitucional debe tener:*

- *Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada;*
- *Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República;*
- *Pertinencia: Los argumentos invocados deben de ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

g. Contrario a lo argumentado por el Senado de la República, la presente acción directa de inconstitucionalidad se ajusta a lo presupuesto en el precedente de marras, ya que:

(i) La infracción constitucional invocada se identifica de forma clara y precisa cuando la accionante indica que la presunción de responsabilidad civil desprendida del texto atacado —artículo 1384 del Código Civil dominicano— afecta su derecho fundamental y garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso en cuanto a la igualdad procesal —artículo 69.4 constitucional, y artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos—.

(ii) La infracción a la Carta Magna denunciada por la accionante —violación a la igualdad procesal— se imputa a la norma infraconstitucional —artículo 1384 del Código Civil dominicano— atacada, motivo del cual se desprende la certidumbre de la acción ejercida, ya que es un supuesto de violación a la Carta Fundamental contra una norma legal vigente.

(iii) La accionante ha sido específica al indicar que la norma atacada viola la Constitución cuando se coloca al guardián de la cosa inanimada en una situación de desigualdad procesal frente a la víctima.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(iv) Por último, son pertinentes las imputaciones realizadas por la parte accionante en inconstitucionalidad, ya que refieren un supuesto de violaciones de naturaleza constitucional, como es la garantía a la igualdad procesal consagrada en el artículo 69.4 de la Carta Magna, para una tutela judicial efectiva y un debido proceso.

h. Por lo tanto, y en vista de que el presente caso satisface los presupuestos de claridad, certeza, especificidad y pertinencia precisados por este tribunal constitucional en el citado precedente contenido en la Sentencia TC/0150/13, que debe esbozar el escrito introductorio de la acción directa de inconstitucionalidad, ha lugar a rechazar el medio de inadmisión planteado por el Senado de la República. Lo anterior se dispone, y vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

i. De su lado, el procurador general de la República plantea la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa considerando, en apego a lo establecido en los precedentes fijados mediante las sentencias TC/0068/12 y TC/0054/12, que:

*el objeto de la misma no está dirigido a su disposición normativa sino, a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada y a las excepciones para liberarse de la misma, que constituyen un contenido normativo fruto de la interpretación de los tribunales judiciales a partir de la indicada disposición.*

j. En su Sentencia TC/0068/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), este tribunal indicó:

*8.3.- Es una consecuencia obligada para la determinación de la admisibilidad de la presente acción, el establecimiento de la diferencia entre norma y disposición normativa. Precisamente, en nuestro ordenamiento jurídico encontramos, por un lado, disposiciones normativas y por otro, normas o contenidos normativos. Las primeras se refieren al texto legal*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como tal, en tanto que las segundas, corresponden a la interpretación que hacen los jueces de ese texto legal.*

*8.4.- De la lectura de los artículos 185 de la Constitución y 36 de la referida Ley No. 137-11, se desprende que sólo las disposiciones normativas (ley, decreto, reglamento, ordenanza y resoluciones) son objeto de control de constitucionalidad. Dicho texto no comprende a las decisiones jurisdiccionales a que se contrae el artículo 53 de la Ley sobre el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las que pueden ser objeto de revisión constitucional por ante este tribunal.*

k. Asimismo, conviene indicar que la Sentencia TC/0054/12, del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), establece:

*En la especie, el reclamante no pretende el control abstracto de una norma estatal, sino la revocación o nulidad de una actuación judicial de efectos particulares o específicos a un caso en concreto, lo que desnaturaliza o desconfigura la esencia y finalidad fundamental de la acción directa en inconstitucionalidad, que no está destinada para corregir o controlar las actuaciones del poder judicial, pues para ello la Constitución de la República (Art. 277 de la Constitución) y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Arts. 53 y siguientes de la Ley No. 137-11), instituyen el recurso de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales; por lo que en tal virtud, la presente acción deviene en inadmisibles, al no tratarse los actos impugnados de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad y que están identificadas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida Ley No. 137-11.*

l. Es necesario recalcar que si bien es cierto que la accionante aporta la Sentencia civil núm. 365-12-01218 —dictada el dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago—, no es con la finalidad de atacarla por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, sino de justificar su legitimación para impugnar el artículo 1384 del Código Civil dominicano, ya que este fue el texto de ley que se utilizó para fundamentar la referida decisión jurisdiccional que, a su entender, afecta sus intereses.

m. De ahí que, en el presente caso, resultan inaplicables, en aras de inadmitir la presente acción directa de inconstitucionalidad, los precedentes de marras —TC/0068/12 y TC/0054/12—, toda vez que la acción que nos ocupa está dirigida a atacar el contenido del citado artículo 1384 del Código Civil dominicano, el cual es un texto de ley susceptible del referido control conforme a los artículos 6 y 185.1 de la Carta Magna.

n. Además, respecto al argumento de la Procuraduría General de la República en cuanto a que la presente acción directa de inconstitucionalidad está dirigida a atacar una interpretación o criterio jurisprudencial y no una disposición normativa, es preciso indicar —como se desarrollará más adelante— que la presunción de responsabilidad civil calificada de inconstitucional por la accionante encuentra su asidero jurídico en la parte final del impugnado artículo 1384 del Código Civil dominicano, cuando se excluye tanto al guardián, como a los amos y comitentes, de la posibilidad de liberarse —en principio— de la presunción de responsabilidad prevista a su cargo en dicho cuerpo normativo; de modo que ha lugar a rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

o. Dicho lo anterior, previo a analizar el único medio de inconstitucionalidad planteado por la parte accionante, haremos unas breves puntualizaciones en cuanto al régimen de responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas establecido en el artículo 1384 del Código Civil dominicano.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **10. El régimen de responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas**

Dada la amplitud del tema, haremos unas breves precisiones en cuanto al derecho de la responsabilidad civil o derecho de daños y el régimen —o sistema de responsabilidad— vigente en República Dominicana respecto de los daños causados por las cosas inanimadas que están bajo el cuidado de una persona. Las mismas versan de la manera siguiente:

a. La noción de responsabilidad en el derecho es difícil de concretar, aún ella encierre varios órdenes —civil, penal, administrativa, disciplinaria, etc.— debido a que —aún dimane de ella una fuerte connotación moral— las personas están conminadas a responder ante la justicia, tanto por sus propios actos —u omisiones— de naturaleza antijurídica, como por los de otros y, también, por los de las cosas que se encuentren bajo su cuidado.

b. Sin embargo, podemos afirmar que la responsabilidad civil supone el conjunto de reglas jurídicas que obliga al autor de un daño o perjuicio a repararlo, a favor de la víctima, mediante una justa compensación. Es decir que ella implica la existencia de un hecho que demanda una contestación en derecho contra quien ha infringido las reglas del ordenamiento jurídico.

c. En la esfera de la responsabilidad civil se configuran varias teorías, siendo predominantes las relativas a la falta y al riesgo. La primera —la de la falta— exige que la víctima demuestre la culpa del sujeto causante del daño y que este último suponga una consecuencia directa de dicha falta o culpa. Para la segunda de las teorías enunciadas —la del riesgo—, el deber de compensación surge independientemente de la existencia de una falta a cargo del sujeto causante del daño, ya que no se basa en la culpa probada o presumida, sino en el riesgo creado.

d. Cabe resaltar que en el derecho local, la teoría de la responsabilidad civil dominante es la referente a la falta, de acuerdo con la normativa civil vigente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Excepcionalmente, la teoría del riesgo es aplicada en nuestro ordenamiento en ocasión de los accidentes de trabajo y de aviación civil.<sup>2</sup>

e. Como es bien sabido, la responsabilidad civil puede desprenderse de una obligación legal, que en ocasiones puede ser delictual —cuando el daño ha sido provocado de manera voluntaria por su autor—, en otras cuasi delictual —siempre que el daño causado por el autor no sea intencional—, o de una obligación contractual —si el perjuicio resulta del incumplimiento de un contrato—. Estos órdenes de responsabilidad se encuentran gobernados por principios y elementos comunes, los cuales —únicamente— tienden a variar —mínimamente— dependiendo del régimen de responsabilidad de que se trate.

f. Así, dentro de los órdenes de responsabilidad que comportan una obligación legal —delictual y cuasi delictual—, tenemos la responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas, la cual, en lo adelante, será el eje nuclear de nuestro análisis.

g. A partir de lo anterior, podemos inferir que la responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas consiste en el deber u obligación que tiene toda persona —guardián de la cosa— de reparar los daños que han sido provocados por las cosas bajo su uso, cuidado y dirección al momento del hecho generador del daño.

h. En tal sentido, la responsabilidad civil por el hecho de las cosas —contrario a la responsabilidad por el hecho personal que demanda la presencia de un perjuicio, una falta y un nexo de causalidad entre la falta y el daño—, para concretarse —dada la presunción de falta que pesa sobre el guardián—, conlleva la intervención de los siguientes elementos constitutivos: (i) una cosa, (ii) una acción de la cosa y (iii) un vínculo de causalidad entre la cosa y el daño.

---

<sup>2</sup> Cfr. Ley número 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y su reglamento de Seguro de Riesgos Laborales y la ley número 491-06, sobre Aviación Civil en la República Dominicana, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. La primera vez que nuestra Suprema Corte de Justicia tuvo la oportunidad de referirse a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas establecida en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil dominicano, fue mediante la Sentencia núm. 5, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos treinta y uno (1931), publicada en el Boletín Judicial número 257, ocasión en la cual precisó:

*...el artículo 1384, inciso 1o., que tiene un alcance general, se aplica al daño causado por los inmuebles, lo mismo que al causado por los muebles; que en consecuencia, como el accidente sufrido por el intimado señor Juan Francisco Blanco (a) Manatico no fue causado por la caída del poste que pintaba, sino por la corriente eléctrica que pasaba por los alambres que sostenía dicho poste, el caso no podía estar regido por el artículo 1386 y solo podía serlo por el artículo 1384 que aplicó la Corte a-quo.*

*Considerando, que al determinar el artículo 1384 del Código Civil que uno es responsable no solamente del daño que uno causa por su propio hecho, sino también del causado por el hecho de las cosas que uno tiene bajo su guarda, esa disposición legal establece, respecto del guardián de la cosa, una presunción de falta que no puede ser destruida sino cuando este prueba que el accidente tuvo por causa un caso fortuito o de fuerza mayor, o una falta de la víctima<sup>3</sup>.*

j. El criterio anterior continuó su desarrollo y evolución, de manera que nuestra Corte de Casación llegó al razonamiento de que a raíz de la presunción de responsabilidad civil que pesa sobre el guardián, conforme a los términos del artículo 1384 del Código Civil dominicano, no hay necesidad de que la víctima demuestre una falta atribuible al mismo. Al respecto, señaló que

*...el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil establece respecto del guardián de la cosa inanimada que ha causado un daño a otro una*

---

<sup>3</sup> Los subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presunción de falta, que por tanto, en el presente caso, el recurrente señor Pablo Antoinette no tenía que probar que el accidente en el cual su hijo perdió la vida había sido causado por la negligencia e imprudencia de los empleados de la compañía intimada y no le bastaba a esta probar que sus empleados no habían cometido ninguna falta.<sup>4</sup>

k. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia —mediante su Sentencia núm. 4, del veintiséis (26) de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), publicada en el Boletín Judicial número 410— detalló las causas por las cuales, conforme a la parte *in fine* —no el párrafo primero— del citado artículo 1384 del Código Civil, recae sobre el guardián de la cosa inanimada una presunción legal, indicando lo siguiente:

Considerando, que el examen que en vez de limitarse a la parte primera del artículo 1384 del Código Civil, abarque todo el artículo mencionado pondrá de manifiesto que éste, cuando dice en su parte final que “la responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a las responsabilidades” con tales términos se refiere a todos los casos de responsabilidad para los cuales fueron dictadas las partes anteriores del mismo caso, aunque no a la responsabilidad por el hecho propio, que sólo figura allí como punto de referencia inicial, y que únicamente está regida por el artículo 1382; y la misma razón por la cual se admite que la circunstancia de no figurar los “amos y comitentes” entre las personas a quienes, según el canon legal de que se trata, les sea permitido probar que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a las responsabilidades, hace pensar sobre dichos “amos y comitentes” una presunción legal de falta, esa misma razón basta para llegar al convencimiento de que también sobre el guardián de una cosa inanimada que cause un perjuicio “pesa una presunción legal de responsabilidad, al no haberlo incluido, los términos

---

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia. Sentencia número 3, del once (11) de agosto de mil novecientos treinta y tres (1933). B. J. 277. Los subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legales de que se hace referencia, entre las personas que puedan hacer ciertas pruebas contrarias, y si haberlo dejado abarcado, de modo, por la regla general de que “la responsabilidad antedicha tiene lugar” para los casos no exceptuados por la ley.<sup>5</sup>

l. Por consiguiente, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en la parte *in fine* del artículo 1384 del Código Civil dominicano está fundamentada en que, al momento de materializarse el hecho generador del daño, dicha cosa: (i) haya intervenido activamente, cuestión de que ella sea la productora del daño y (ii) escape al control material de su guardián —durante la generación del perjuicio—.

m. Hechas las precisiones anteriores, en lo adelante el Tribunal Constitucional se aprestará a analizar el único medio de inconstitucionalidad planteado por la accionante Voz, S. R. L., contra el artículo 1384 del Código Civil dominicano.

## **11. Sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad**

El Tribunal Constitucional, luego de analizar el fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, realiza las siguientes precisiones:

a. La accionante, Voz, S. R. L., alega que la presunción de responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384 del Código Civil dominicano comporta una desigualdad procesal para el guardián de la cosa inanimada frente a la víctima en ocasión de una acción judicial promovida bajo el amparo del referido régimen de responsabilidad civil, porque: (i) la víctima está exenta de la presentación de pruebas alusivas a la falta constitutiva del daño cuya reparación es reclamada en justicia, y (ii) dicha presunción no se destruye, salvo que concurra alguna de las causales eximentes de responsabilidad civil.

---

<sup>5</sup> Los subrayados son nuestros.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Por lo anterior, la accionante considera que dicho texto contraría los términos del artículo 69.4 de la Constitución dominicana y del artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, razón por la cual solicita al Tribunal Constitucional que declare dicho precepto —el artículo 1384 del Código Civil dominicano— no conforme con la Carta Magna.

c. En sus opiniones, los interventores oficiales —procurador general de la República, Cámara de Diputados y Senado de la República— sostienen que las pretensiones de la accionante carecen de fundamento y, por tanto, deben ser rechazadas.

d. Conviene recordar que la garantía relativa a la igualdad procesal establecida en el artículo 69.4 de la Constitución y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el marco de una tutela judicial efectiva y un debido proceso, se encuentra ligada al derecho fundamental a la igualdad establecido en el artículo 39 de la Carta Magna de la manera siguiente:

*Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. (...)*

e. Este colegiado, mediante la Sentencia TC/0022/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), estableció que

*[l]a igualdad procesal implica que al momento de conocer un determinado conflicto el proceso a seguir debe ser uniforme cuando se trate de la misma materia, sin importar las personas e instituciones que intervengan, y no se*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*viola dicho principio cuando el legislador ha dispuesto un procedimiento especial..., nada de lo cual es contrario al principio de igualdad (...).*

f. Ciertamente, como afirma la accionante y hemos precisado en párrafos anteriores de esta sentencia, el artículo 1384 del Código Civil dominicano, al establecer la responsabilidad civil por el hecho de las cosas —la cual recae sobre su guardián—, consigna una presunción legal de responsabilidad cuando le excluye —al igual que a los amos y comitentes— de la posibilidad de probar que le fue imposible evitar el hecho generador del perjuicio. Al respecto, conviene reiterar el contenido del citado texto, cuando indica:

*...no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. (...), La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad.*<sup>6</sup>

g. La cuestión en la especie está en determinar si dicha presunción de responsabilidad civil coloca al guardián de la cosa inanimada en un escenario de desigualdad de armas o herramientas procesales frente a la víctima —lo cual sancionan el artículo 69.4, constitucional, y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos— de cara al proceso que, en efecto, ha de generarse a los fines de procurar una compensación del daño. A tales fines conviene verificar, en primer lugar, el alcance del concepto “presunción legal” de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico y luego, la posibilidad que tiene el guardián de destruir la presunción del artículo 1384 del Código Civil dominicano.

---

<sup>6</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En efecto, el artículo 1349 del Código Civil dominicano establece: “Son presunciones, las consecuencias que la ley o el magistrado deduce de un hecho conocido a uno desconocido”.

i. Asimismo, el artículo 1352 del citado cuerpo normativo dispone:

*La presunción legal dispensa de toda prueba a aquel en provecho del cual existe. No se admite ninguna prueba contra la presunción de la ley, cuando sobre el fundamento de esta presunción anula ciertos actos o deniega la acción judicial, a menos que me reserve la prueba en contrario, y salvo lo que se dirá respecto al juramento y confesión judiciales.*

j. A partir de lo anterior es posible inferir que las presunciones comportan un desplazamiento de la prueba de determinados hechos, pues su fin radica en deducir de un hecho conocido la existencia de un hecho desconocido que se intenta probar.

k. En el caso de las presunciones legales, el razonamiento está subordinado a la prudencia del legislador, motivo por el cual, para su interpretación —la cual es estricta—, aplica el método deductivo, pues la ley consagra el principio y de ahí se deducen o extraen las consecuencias.

l. Estas presunciones son bastante peculiares pues, para que ellas existan —como hemos venido advirtiendo— se hace necesario que un texto legal las establezca. El artículo 1350 del Código Civil dominicano precisa, a modo enunciativo —más no limitativo—, los escenarios en los que la ley puede atribuir a ciertos actos o hechos jurídicos una presunción. Al respecto indica:

*1. los actos que la ley declara nulos, por presumirse hechos en fraude de sus disposiciones, atendida a su propia cualidad; 2o. los casos en que la ley declara que la propiedad o la liberación resultan de ciertas circunstancias*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinadas; 3o. la autoridad que la ley le atribuye a la cosa juzgada; 4o. la fuerza que la ley da a la confesión de la parte o a su juramento.*

m. Para ilustrar mejor el carácter enunciativo de las presunciones legales previstas en el artículo 1350 del Código Civil dominicano, conviene revelar algunas de las presunciones que se encuentran dispersas en el articulado del citado cuerpo normativo:

- La presunción de paternidad (artículo 312).
- La presunción de existencia de una pared medianera entre patios y jardines de los poblados y campos (artículo 653).
- La presunción de personas interpuestas —padres, hijos, descendientes y cónyuge— en una disposición o adquisición por donación entre vivos o por testamento hecha en beneficio de un incapaz (artículo 911).
- La presunción de donación a personas interpuestas (artículo 1100).
- La presunción de pago o quita de una deuda contra entrega voluntaria de la primera copia del título que la contiene (artículo 1283).
- La presunción de responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada (artículo 1384).
- La presunción de responsabilidad civil que recae sobre el guardián de un animal (artículo 1385).
- La presunción de responsabilidad civil atribuida al dueño de un bien inmueble en ruinas (artículo 1386).
- La presunción de inclusión a la masa de la comunidad de bienes de los bienes inmobiliarios cuya propiedad o posesión legal no se haya adquirido anterior al matrimonio, salvo aquellos adquiridos con posterioridad a título de donación o sucesión (artículo 1402).
- La presunción de posesión, como si se fuera propietario, cuando otro no ha poseído la cosa (artículo 2230).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En otros términos —y para una mayor comprensión—, entendemos que las presunciones legales crean una simple premisa del hecho. Lo anterior, en vista de que los acontecimientos o hechos pueden conjugarse apartados del principio que ha previsto nuestro legislador.

o. Así las cosas, la misma ley —en el artículo 1384 del Código Civil dominicano—, cuando dispensa a la víctima de tener que probar la falta o culpa del guardián de la cosa inanimada, le permite al afectado con la citada presunción legal —el guardián de la cosa inanimada— hacer prueba del hecho que destruye la premisa establecida en la ley, esto es, la acreditación de una de las causas eximentes de la responsabilidad civil, a saber: (i) el caso fortuito o de fuerza mayor, (ii) la falta exclusiva de la víctima o (iii) el hecho de un tercero.

p. En ese tenor, si bien es cierto que la presunción legal de responsabilidad establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil dominicano no sucumbe ante la prueba de ausencia de falta o culpa que se le imputa al guardián de la cosa inanimada, no menos cierto es que, como acabamos de precisar, ella deja de existir ante la prueba de que el daño ocurrido es producto (i) de un caso fortuito o de fuerza mayor, (ii) de la falta exclusiva de la víctima o (iii) del hecho de un tercero; es decir, que el afectado —guardián de la cosa inanimada— de la citada presunción, al comparecer a un juicio no se encuentra en condición de desigualdad procesal frente al beneficiario de la misma —víctima—.

q. Conforme a lo anterior, la presunción legal de responsabilidad consagrada en el citado párrafo I del artículo 1384 del Código Civil dominicano tiene un fin constitucionalmente válido.

r. En la especie no se consagra tampoco una desigualdad procesal para que se vea comprometida la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, pues en la medida en que la presunción se establece solamente en el ámbito de la falta, no se excluye a la víctima del deber de probar la participación activa de la cosa en la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consumación del daño, ni que ella haya escapado del control material del guardián o la existencia del nexo de causalidad entre el hecho de la cosa y el daño.

s. Así, conviene recordar que el Tribunal Constitucional, al momento de verificar que una norma impugnada de inconstitucional no afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de la Constitución, en la Sentencia TC/0044/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció:

*En nada perjudica a la accionante en cuanto al ejercicio de las potestades procesales que supone el derecho de defensa, pues tal y como considera el Tribunal Constitucional de Perú: “...el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan” (Sent. 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto del 2006; Tribunal Constitucional del Perú).*

t. En resumidas cuentas, a la luz de la Carta Magna se constata un equilibrio válido entre los beneficios obtenidos —por la víctima— y los resultados de la aplicación —respecto del guardián— de la consabida presunción legal de responsabilidad civil, al permitírsele al afectado la aportación de pruebas respecto de las eximentes de responsabilidad anteriormente indicadas, lo cual garantiza un proceso en igualdad de armas procesales a cada justiciable, elemento que forma parte del derecho fundamental a un debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. De ahí que, habida cuenta de que el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil dominicano consigna una presunción legal de responsabilidad civil que afecta al guardián de la cosa inanimada, ella no vulnera las disposiciones establecidas en el artículo 69.4 de la Constitución dominicana y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en cuanto a la igualdad procesal que debe mediar entre la víctima y el guardián de la cosa inanimada, motivo por el cual se impone rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la conformidad con la Carta Magna del citado texto de ley.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Voz, S. R. L., contra el artículo 1384 del Código Civil dominicano, al satisfacer las previsiones del artículo 185 de la Constitución dominicana y los artículos 37 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, dicha acción directa de inconstitucionalidad y en consecuencia, **DECLARAR** conforme a la Constitución el artículo 1384 del Código Civil dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, la razón social Voz, S. R. L.; así como también al procurador general de la República, la Cámara de Diputados y el Senado de la República.

**QUINTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto disidente con relación a la sentencia de referencia, de acuerdo a la posición que sostuvimos en el Pleno. Nuestra discrepancia con el fallo en cuestión estriba en que, al contrario de lo decidido por la mayoría, entendemos que la acción directa de inconstitucionalidad de la especie debió ser declarada inadmisibles en vez de haber sido admitida en cuanto a la forma y fallada en cuanto al fondo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El fundamento de este criterio radica en que *las actuaciones o interpretaciones* efectuadas por un tribunal sobre un texto normativo no pueden ser objeto de una acción directa de inconstitucionalidad (A). Esta regla se aplica a la especie puesto que la entidad Voz, S.R.L. no perseguía que el Tribunal Constitucional declarase contrario a la Carta Sustantiva el artículo 1384 §1 del Código Civil, sino *la presunción de responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas* creada por la jurisprudencia a partir de esta disposición (B).

**A) Las actuaciones o interpretaciones de textos normativos por los tribunales no pueden ser objeto de control concentrado de constitucionalidad**

La razón social Voz, S.R.L., manifiesta en su acción la siguiente descripción de la norma jurídica impugnada:

*La norma objeto de la presente acción de inconstitucionalidad es el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, el cual consagra una presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, citamos: Artículo 1384 del Código Civil dominicano: «No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado... la responsabilidad antes dicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a su responsabilidad<sup>7</sup>.*

Más adelante, en párrafo segundo del dispositivo de su acción de inconstitucionalidad, la indicada impetrante requiere «[d]eclarar no conforme con la Constitución la presunción de responsabilidad consagrada en el artículo 1384 del Código Civil dominicano en contra del guardián de la cosa inanimada, por ser

---

<sup>7</sup> Pág. 2 (*ab initio*) de la instancia relativa a la acción de inconstitucionalidad. El subrayado es del original.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contraria a las disposiciones de los artículos 69.4 de la Constitución de la República y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos»<sup>8</sup>. Obsérvese, por tanto, que la accionante solicita que el Tribunal Constitucional reconozca como contraria a nuestra Carta Sustantiva una presunción de responsabilidad supuestamente consagrada en el artículo 1384 del Código Civil dominicano.

Cabe señalar al respecto que el artículo 185.1 de la Carta Sustantiva identifica taxativamente los actos susceptibles de control concentrado de constitucionalidad al disponer lo siguiente: «El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido [...]». Es decir, de acuerdo con esta disposición constitucional, solo las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas se encuentran sujetos a la acción directa de inconstitucionalidad.

El Tribunal Constitucional ha reiterado con firmeza este criterio, manifestando que la acción directa de inconstitucionalidad tiene como propósito el control abstracto de una norma estatal y no el control de actuaciones del Poder Judicial, para lo cual ha sido concebida la figura de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con el artículo 277 constitucional y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>9</sup>.

Con base en estos parámetros este colegiado ha resuelto numerosas acciones directas de inconstitucionalidad en las que se ha cuestionado la constitucionalidad de la actuación, aplicación o interpretación que sobre una disposición normativa determinada han efectuado los tribunales de la República<sup>10</sup>. Todos estos recursos

---

<sup>8</sup> Pág. 3, *in fine*.

<sup>9</sup> TC/0041/13, TC/0134/13, TC/0141/13, TC/0165/13, TC/0200/13, TC/0271/13, TC/0286/17.

<sup>10</sup> Entre otros fallos, véanse al respecto los siguientes: TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12; TC/0089/12; TC/0102/12; TC/0103/12; TC/0104/12; TC/0008/13; TC/0064/13; TC/0083/13; TC/0084/13; TC/0087/13; TC/0095/13;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acciones han sido inadmitidos bajo el fundamento de que la norma cuestionada no forma parte integrante del catálogo de los actos que el artículo 185.1 de la Carta Sustantiva considera susceptibles de control directo de constitucionalidad. En este tenor, mediante la sentencia TC/0054/12, esta sede constitucional dictaminó lo que sigue:

*8.2.- En ese orden de ideas, la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, es decir de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que respecto de las normas infraconstitucionales hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales; siendo este el criterio jurisprudencial más aceptado en el derecho constitucional comparado [...].*

*8.3.- En la especie, el reclamante no pretende el control abstracto de una norma estatal, sino la revocación o nulidad de una actuación judicial de efectos particulares o específicos a un caso en concreto, lo que desnaturaliza o desconfigura la esencia y finalidad fundamental de la acción directa en inconstitucionalidad, que no está destinada para corregir o controlar las actuaciones del poder judicial, pues para ello la Constitución de la República (Artículo 277 de la Constitución) y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Artículos 53 y siguientes de la Ley*

---

TC/0066/14; TC/0067/14; TC/0068/14; TC/0247/13, TC/0248/13,TC/0387/14, TC/0012/15; TC/0024/15; TC/0118/15  
TC/0069/16, TC/0167/17 y TC/0752/17.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*No. 137-11), instituyen el recurso de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales; por lo que en tal virtud, la presente acción deviene en inadmisibile, al no tratarse los actos impugnados de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad y que están identificadas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida Ley No. 137-11<sup>11</sup>.*

Asimismo, adoptando la misma orientación, mediante la Sentencia TC/0068/12 de veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional dominicano dictaminó que «[e]n lo que respecta a la separación entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional especializada, la primera decide sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, por lo que cabe afirmar que *se realiza una aplicación de las disposiciones normativas a la realidad, a los casos concretos*»<sup>12</sup>. Esta corporación destacó en el citado fallo que la admisión de una acción directa de inconstitucionalidad contra una sentencia —mediante las cuales se desarrolla la interpretación del contenido de la norma— «[...] daría vida a un nuevo tipo de acción de inconstitucionalidad referida a la jurisprudencia de los jueces, lo que contravendría el principio de separación de poderes, el principio de independencia judicial y el principio de cosa juzgada<sup>13</sup>». De igual manera, la precitada sentencia TC/0068/12 manifestó lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Esta decisión del Tribunal Constitucional dominicano cita como sustento de su criterio la Sentencia Corte Constitucional de Colombia núm. C-569/04, del 8 de junio del 2004, que reza como sigue: «La tesis de la falta de competencia de esta Corte para controlar, en sede constitucional, interpretaciones de los jueces, se funda en la idea de que dicho control versaría no sobre el contenido del precepto demandado sino sobre su aplicación, lo cual no sólo desfigura el control de constitucionalidad, tal y como está previsto en la Carta, sino que además podría afectar la autonomía de los funcionarios judiciales, la cual se encuentra constitucionalmente protegida [...]. Por consiguiente, el control constitucional rogado o por demanda ciudadana es abstracto y recae sobre las leyes y no sobre la actividad de los jueces. Esta característica ha sido resaltada por esta Corte en numerosas ocasiones, cuando ha dicho que la “acción pública de inconstitucionalidad es un mecanismo que busca el cotejo, por la autoridad judicial competente —en Colombia, la Corte Constitucional— entre el precepto legal demandado y los mandatos constitucionales”, y por ello el “análisis que efectúa la Corte debe darse en abstracto, teniendo en cuenta el contenido objetivo de la disposición examinada, y en ningún caso la aplicación concreta que ella tenga. Con ese criterio, la Corte se ha abstenido, en varios casos, de pronunciarse de fondo sobre ciertas demandas, cuando concluyó que éstas cuestionaban no tanto el contenido de la disposición acusada sino su aplicación por algunos tribunales”.

<sup>12</sup> Subrayado nuestro.

<sup>13</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*8.4.- De la lectura de los artículos 185 de la Constitución y 36 de la referida Ley No. 137-11, se desprende que sólo las disposiciones normativas (ley, decreto, reglamento, ordenanza y resoluciones) son objeto de control de constitucionalidad. Dicho texto no comprende a las decisiones jurisdiccionales a que se contrae el artículo 53 de la Ley sobre el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las que pueden ser objeto de revisión constitucional por ante este tribunal<sup>14</sup>. [...]*

*8.6.- Relacionado a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad debe indicarse que se trata de un mecanismo de control normativo abstracto de la constitucionalidad. Es decir, un control que se realiza con independencia de la aplicación concreta a la realidad, en los casos particulares, de la norma sujeta a examen. De ahí que tal control recae sobre la ley, decreto, reglamento, ordenanza, debiendo confrontar objetivamente la disposición legal acusada con la Constitución, más no sobre la interpretación que surge de ésta durante la actividad judicial, salvo lo dispuesto para la revisión constitucional de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>15</sup>.*

Esta posición fue recientemente reiterada hace menos de cuatro meses en la Sentencia TC/0044/18 de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) inadmitiendo una acción directa de inconstitucionalidad en la cual se consideró que: «[...] los accionantes no pretenden el control abstracto del artículo 819 del Código de Procedimiento Civil dominicano —norma de alcance general que puede ser susceptible de una acción de inconstitucionalidad—, **sino que procuran que el Tribunal Constitucional pronuncie la nulidad de la interpretación que sobre ella dan algunos operadores de justicia a través de una sentencia interpretativa**

---

<sup>14</sup> Página 8 (ab initio).

<sup>15</sup> *Ibid* (in medio).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**que fije el criterio de aplicación restrictivo de dicho artículo»<sup>16</sup>.** Sin embargo, contrariando los citados invariables precedentes del Tribunal Constitucional, la sentencia objeto del presente voto disidente admitió a trámite la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, relativa a «la presunción de responsabilidad consagrada en el artículo 1384 del Código Civil dominicano en contra del guardián de la cosa inanimada»<sup>17</sup> y la rechazó en cuanto al fondo, declarando a este último texto legal conforme a la Constitución, puesto que: «[...] en el presente caso, resultan inaplicables, en aras de inadmitir la presente acción directa de inconstitucionalidad, los precedentes de marras —TC/0068/12 y TC/0054/12—, toda vez que **la acción que nos ocupa está dirigida a atacar el contenido del citado artículo 1384 del Código Civil dominicano**, el cual es un texto de ley susceptible del referido control conforme a los artículos 6 y 185.1 de la Carta Magna».

No obstante, tal como hemos demostrado más arriba, el criterio sostenido invariablemente por el Tribunal Constitucional desde el año 2012 ha sido que las actuaciones, aplicaciones o interpretaciones efectuadas mediante sentencias por los operadores judiciales respecto a una disposición legal no se encuentran sujetas a la acción directa de inconstitucionalidad, pues este mecanismo solo ha sido previsto para cuestionar las disposiciones normativas. De manera que, en la especie, esta sede constitucional falló en contraposición a sus precedentes sin justificar las razones por las que consideró pertinente apartarse de estos, como lo requiere el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11<sup>18</sup>.

Resumiendo, el caso que nos ocupa no atañe al examen taxativo del artículo 1384 del Código Civil, sino a una interpretación sobre esta disposición normativa, que fue introducida por nuestra Suprema Corte de Justicia en nuestro ordenamiento hace casi

---

<sup>16</sup> Subrayado nuestro.

<sup>17</sup> Términos textuales de la accionante en inconstitucionalidad.

<sup>18</sup> «Artículo 31. Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Párrafo I. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio [...]».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un siglo, a saber: la atribución de la responsabilidad causada por los hechos de las cosas inanimadas al guardián de estas últimas, con base en una presunción de responsabilidad deducida por la jurisprudencia, que pasamos a abordar a renglón seguido.

**B) El principio general de responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas derivado del artículo 1384 §1 del Código Civil**

Para mejor comprensión de la argumentación que sigue, respecto al caso que nos ocupa, conviene transcribir a continuación el texto completo del artículo 1384 del Código Civil dominicano, que reza como sigue:

*Artículo 1384.- No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad<sup>19</sup>.*

La simple lectura de esta disposición evidencia que se trata de una traducción fiel del artículo 1384 del Código Civil francés de 1804. Esta circunstancia no sorprende a ningún jurista dominicano, puesto que es de todos sabido que nuestro ordenamiento ha recibido sistemáticamente la influencia del derecho francés desde la ocupación haitiana de 1822, así como con posterioridad a la proclamación de nuestra independencia política en 1844. De manera que no solo procedimos a

---

<sup>19</sup> Subrayado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

traducir y «adaptar» el Código Civil galo en 1884<sup>20</sup>, sino que también hemos adoptado y aplicado la jurisprudencia francesa, siguiendo fielmente sus criterios doctrinales<sup>21</sup>. Tal es el caso del *principio general de responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas*, basado en el artículo 1384 §1 del Código Civil dominicano, que actualmente recae sobre el guardián de las mismas en virtud de una presunción de responsabilidad derivada por la jurisprudencia a partir de esta última disposición.

El indicado principio fue originalmente invocado en términos ligeramente distintos por M. FAIDER, sustituto del fiscal del Tribunal de Bruselas en 1871 y aplicado por esta jurisdicción el 31 de mayo de ese mismo año<sup>22</sup>. Posteriormente fue expuesto por el jurista belga *François LAURENT* en 1876<sup>23</sup>. Sin embargo, no fue sino hasta una famosa sentencia rendida por la Corte de Casación francesa el 16 de junio de 1896 que el *principio general de la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas* adquirió carta de ciudadanía en Francia<sup>24</sup>, acarreando las consecuencias dañosas de esos hechos sobre los propietarios de dichas cosas. En efecto, el 4 de junio de 1891, mientras el remolcador a vapor *Marie* navegaba en el río Loira, su caldera explotó y proyectó un chorro de materias inflamadas que ocasionó la muerte a un mecánico de dicho navío. Su viuda demandó en daños y perjuicios al propietario del remolcador por ante el Tribunal del Sena, que rechazó la demanda<sup>25</sup>. Sin embargo, la Corte de París, mediante fallo del 19 de mayo de 1893 reformó la sentencia de tribunal *a quo* y condenó al demandado, fundándose en los artículos

---

<sup>20</sup> Al igual que los demás cuerpos legales franceses de principios del siglo XIX.

<sup>21</sup> Respecto a la extraordinaria incidencia de las instituciones jurídicas galas sobre las nuestras, véase el siguiente ensayo de nuestra autoría: «La influencia del derecho francés sobre el derecho dominicano», en *Instituciones de Derecho Civil*, Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, Santo Domingo, R.D., 1987, pp. 1-47.

<sup>22</sup> MAZEAUD (Henri), *La responsabilité du fait des choses inanimées dans la Jurisprudence française*, Societé de Législation Comparée, Paris, France, 1966, pp. 163-164. Consúltese igualmente al respecto, SUBERO ISA (Jorge A.), *Tratado práctico de responsabilidad civil dominicana*, 7ª edición, Editora Corripio, Santo Domingo, R.D., 2018, pp. 457-458; CASTELLANOS PIZANO (Víctor Joaquín), *La responsabilidad civil extracontractual en caso de incendio. Estudio comparado de derecho francés, italiano, español y dominicano*, editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, R.D., 1987, pp. 116-117.

<sup>23</sup> LAURENT, *Principes du droit civil français*", 1876, tomo XX, n° 635.

<sup>24</sup> Cass. civ., 16 juin 1896, DP 1897.I.433, note SALEILLES; S.1897.I.17, note ESMEINH

<sup>25</sup> El tribunal rechazó las pretensiones de la demandada (lro. de julio de 1893), según las cuales el propietario del remolcador debía responder por un defecto de soldadura, en virtud del artículo 1382.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1160 y 1386 del Código civil. Apoderada del recurso de casación interpuesto, la Corte de Casación confirmó la sentencia en los siguientes términos:

*Atendido que la sentencia atacada constata soberanamente que la explosión de la máquina del remolcador a vapor "Marie ", que provocó la muerte a Teffaine, fue originada por un vicio de construcción; que, conforme a los términos del artículo 1384, esta constatación, que excluye el caso fortuito y la fuerza mayor, establece respecto a la víctima del accidente la responsabilidad del propietario del remolcador sin que este pueda sustraerse probando la falta del constructor de la máquina o el carácter oculto del vicio incriminado [...].Por esos motivos, rechaza [...]*<sup>26</sup>.

La expansión de esa teoría alcanzó un grado de desarrollo tan extenso que al respecto fue concluido que el «descubrimiento» del principio de responsabilidad deducido a partir de la primera parte del artículo 1384 del Código Civil constituyó «el punto de partida de la evolución jurisprudencial y del movimiento doctrinal más importante, tanto desde el punto de vista práctico como teórico que se haya manifestado desde 1804»<sup>27</sup>. Como puede observarse, la indicada primera parte de la disposición normativa indicada prescribe que «[n]o solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado». Y luego aborda, inmediatamente, el régimen de la responsabilidad por el hecho de ajeno, estableciendo cuáles son las personas y las actuaciones de estas por las cuales debemos responder, distinguiendo solo cuatro presupuestos, a saber: los padres por los hechos de sus hijos menores de edad; los amos y comitentes por los hechos de sus criados y apoderados, así como los maestros y artesanos por los hechos de sus alumnos y aprendices.

---

<sup>26</sup> Cass., civ., 16 de junio de 1896, precitada.

<sup>27</sup> MAZEAUD (Henri, Léon et Jean), *Traité théorique et pratique de la responsabilité civile contractuelle et délictuelle*, tome II, 6è. éd., 1970, No. 1141, *in fine*.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera que la idea principal del artículo 1384, que encabeza esta disposición, instituye un principio en cuya virtud debemos jurídicamente responder por los daños que causan los actos de algunas personas y también por los que produzcan las cosas que están bajo nuestro cuidado. Pero si bien a renglón seguido el referido texto especifica taxativamente las personas y los hechos de estas que pueden comprometer civilmente nuestra responsabilidad —según hemos explicado—, no establece sin embargo ninguna regla sobre los daños generados por las cosas sometidas a nuestra custodia. También la parte final del artículo omite abordar este último aspecto, puesto que solo alude a la responsabilidad del padre, la madre, los maestros y los artesanos, a los que presume responsable «a menos que prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad». Es decir, la aludida última parte del artículo 1384 prescribe una presunción *juris tantum* a cargo de estas personas, la cual quedará desvirtuada si los padres, los maestros y los artesanos estos logran probar que no pudieron impedir la ocurrencia de los hechos que generan su responsabilidad.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad por el hecho de las cosas mencionada al inicio del artículo 1384, esta disposición normativa ni siquiera alude luego y mucho menos desarrolla este aspecto; o sea, no prescribe ningún género de presunción con relación a los daños ocasionados por las cosas. La explicación respecto a esta omisión radica en que, tal como destaca Jorge SUBERO ISA:

*[...] en la redacción original del artículo 1384, este y el artículo 1385 formaban un solo cuerpo y, por tanto, un solo artículo, que correspondía al artículo 19 del Proyecto de Código Civil y solamente en la tercera redacción se escindió la responsabilidad de las cosas que uno tiene bajo su custodia, resultando finalmente de esa escisión el artículo 1385 del Código Civil, que como es sabido se refiere a la responsabilidad por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hecho de los animales, siendo estos las únicas cosas susceptibles de estar bajo cuidado y custodia*<sup>28</sup>.

Siguiendo los precedentes jurisprudenciales franceses, la introducción y evolución del sistema jurisprudencial de responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas se inicia en la República Dominicana a partir de la sentencia expedida por la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos treinta y uno (1931), respecto al caso *Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A. contra el señor Juan Francisco Blanco (a) Manatico*<sup>29</sup>. Obsérvese que, en este fallo, nuestra Suprema Corte de Justicia manifestó originalmente al respecto que el 1384 §1: «[...] establece, respecto del guardián de la cosa, una presunción de falta que no puede ser destruida sino cuando éste prueba que el accidente tuvo por causa un caso fortuito o de fuerza mayor, o una falta de la víctima [...]». Es decir, con este fallo el máximo tribunal de nuestro Poder Judicial reconoció el nacimiento en nuestro país de la existencia de este género de responsabilidad civil a partir de una interpretación efectuada del mencionado artículo 1384 §1 por la Corte de Casación de Francia en 1896.

Apenas unos meses después de haber expedido el fallo «Manatico», la Suprema Corte de Justicia dictaminó el 10 de diciembre de 1930 (*BJ* 242-245, p. 72) que el artículo 1384 del Código Civil «establece respecto del guardián de la cosa inanimada que ha causado un daño a otro, *una presunción de falta* que no puede ser destruida sino por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o la falta de la víctima». En otro fallo rendido el 9 de marzo de 1936 (*BJ* 908, p. 121), siguiendo siempre la evolución de la jurisprudencia francesa, dicha alta corte cambió el fundamento de la responsabilidad del guardián de una *presunción de falta* a una *presunción de responsabilidad*: «[...] porque **(de acuerdo con la**

---

<sup>28</sup> *Op. cit.*, p. 456, *in medio*.

<sup>29</sup> *Ibid.*, p. 470 y ss. Consúltese, asimismo, CASTELLANOS PIZANO (Víctor Joaquín), «S.C.J., 21 de diciembre de 1931: Sentencia pionera en el ámbito de la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas en la República Dominicana», *Revista de Ciencias Jurídicas*, Universidad Católica Madre y Maestra, Santiago, R.D., Año II, No. 19, marzo 1986, pp. 177-183.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**jurisprudencia de origen de nuestra legislación, cuyas orientaciones fundamentales es preciso adoptar)**<sup>30</sup> si es cierto que la presunción de responsabilidad, establecida por el susodicho párrafo no cae por la prueba de la ausencia de falta del guardián de la cosa inanimada, deja de existir frente a la prueba de que el daño ocurrido se debe a la fuerza mayor o a la falta de la víctima». Y posteriormente, mediante sentencia dictada el 2 de marzo de 1945 (BJ 416, p. 189) explicitó categóricamente su posición en los siguientes términos:

*Considerando que es cierto que la presunción de falta o responsabilidad que se admite hoy como consagrada en el artículo 1384, PRIMERA PARTE, del Código Civil, constituye para algunos una verdadera innovación, especialmente si su significación y alcance son ponderados a la luz de los postulados de la doctrina exegética, mantenida por casi todos los grandes comentadores del Código Civil desde la aparición de éste hasta las postrimerías del siglo XIX, no es menos cierto que tal innovación, si así puede calificarse, se **compadece íntimamente con los nuevos métodos de interpretación del derecho positivo, que tienden invariablemente a reconocer la necesidad de adaptar los textos a situaciones que no pudieron ser previstas en el momento en que el legislador hubo estatuido a proclamar la flexibilidad de la ley en cuanto ésta no haya declarado por sí misma su carácter inflexible**<sup>31</sup>.*

A la luz de la argumentación expuesta, cabe enfatizar que los redactores del Código Civil francés nunca concibieron la inclusión en ese cuerpo legal de un principio general de responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas, puesto que este concepto resultaba totalmente ajeno al derecho romano y al antiguo derecho francés. De manera que, ateniéndose a los principios prevalecientes a principios del siglo XIX, ellos se limitaron a incluir en su proyecto de código los ya aludidos sistemas de responsabilidad civil, a saber: el concerniente a los daños derivados de hechos

---

<sup>30</sup> Subrayado nuestro.

<sup>31</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

propios (artículos 1382 y 1383<sup>32</sup>); el que atañe a los daños ocasionados por algunas personas de las que debemos responder (artículo 1384), así como el atinente a los daños causados específicamente por algunas cosas, o sea: los animales (artículo 1385<sup>33</sup>) y los edificios (artículo 1386<sup>34</sup>).

En consecuencia, cuando el legislador nacional transcribió en el Código Civil dominicano el artículo 1384 del Código Civil francés, disponiendo que «uno es responsable [...] de las cosas que están bajo su cuidado», se limitó a anunciar los casos relativos a los daños producidos por los animales y por los edificios, más adelante previstos en los artículos 1385 y 1386, endilgando la responsabilidad a los propietarios respectivos de los unos y de los otros. En vano procuraríamos encontrar en cualquiera de esos textos legales un principio general de responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas. Tampoco figuran en estos la imputación de los daños derivados de esos hechos al guardián (fundado en una presunción de responsabilidad), y mucho menos las condiciones de responsabilidad y medios de exoneración de este último.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>32</sup> «Artículo 1382.- Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo».

«Artículo 1383.- Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia».

<sup>33</sup> «Artículo 1385.- El dueño de un animal, o el que se sirve de él por el tiempo de su uso, es responsable del daño que ha causado aquel, bien sea que estuviere bajo su custodia, o que se le hubiera extraviado o escapado».

<sup>34</sup> El dueño de un edificio es responsable del daño que cause su ruina, cuando ha tenido lugar como consecuencia de culpa suya o por vicio en su construcción».